

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se indica que los términos dentro del presente proceso se suspendieron los días 16 de marzo a 30 de junio, 8 a 26 de julio, así como el 31 de julio del año en curso y del 16 al 21 de septiembre (Acuerdo CSJANTA20-1030), en atención a los diversos acuerdos expedidos tanto por Consejo Superior de la Judicatura como por el Consejo Seccional de la Judicatura, en tal sentido. Medellín, 23 de octubre de 2020

  
**Melisa Muñoz Duque**  
**Oficial Mayor**

|                            |   |
|----------------------------|---|
| <b>Proceso</b>             | Verbal  |
| <b>Radicado</b>            | 05001 31 03 022 2019 00291 00                     |
| <b>Demandante</b>          | Alejandra María Monsalve Uribe                    |
| <b>Demandado</b>           | Clínica Antienvejecimiento S.A.S y otro           |
| <b>Auto interlocutorio</b> | 304   |
| <b>Asunto</b>              | Control legalidad, inadmite reforma a la demanda. |



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Previo a continuar con el trámite del proceso, resulta necesario las siguientes puntualizaciones, dado que el Juez debe purificar el proceso de los defectos formales – artículo 132 C.G.P-, aun en el evento que no fueran alegados por las partes, en aras de corregir las deficiencias de estructura que puedan obstruir el acto de juzgamiento.

En primer lugar, los demandados se tuvieron notificados por conducta concluyente, mediante providencia notificada por estado el 31 de agosto de 2020, por consiguiente, en los términos del artículo 91, inciso 2º ejusdem, contaban con tres (3) días para solicitar la reproducción de la demanda y de sus anexos, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. Así las cosas, tenían hasta el 7 de octubre de 2020 para contestar la demanda, pese a ello, se dio traslado a las excepciones de mérito propuestas el 29 de septiembre del mismo año, esto es, antes del vencimiento de dicho término.

En segundo lugar, el término de traslado de las excepciones de mérito otorgado por secretaría fue de tres (03) días, en contravención de lo dispuesto en el artículo 370 íbidem,

el cual establece que, tratándose de procesos verbales el mismo corresponde a cinco (05) días, en consecuencia, por lo que, la demandante tenía hasta el 5 de octubre de 2020 para descorrer traslado a las excepciones, razón por la cual se tendrá en cuenta el escrito llegado en tal fecha y no los posteriores.

Así las cosas, dado que las partes no formularon impugnación o reparo alguno frente a las actuaciones que dieron lugar a las anteriores irregularidades, tal como lo preceptúa el parágrafo del artículo 133 del C.G.P se entienden subsanadas.

Respecto a los dependientes de cada una de las partes, Milena Álzate y Walter de Jesús Cano, deberá acreditarse su calidad de estudiante o de abogado -artículos 26 y 27 Decreto 196 de 1971-.

Por último, la demandante presenta escrito de reforma a la demanda dentro del término otorgado por el artículo 93 ibíd., en el cual adiciona nuevos hechos además pide y allega nuevas pruebas, razón por la cual, se procede a decidir sobre su admisibilidad, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Del estudio de la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 89 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de las falencias aquí aludidas, esto es, deberá adecuarlas en un solo texto y presentar la demandada nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. Ajustará los hechos y las pretensiones de la demanda en lo relativo a los perjuicios solicitados, es decir, indicará el tipo de perjuicio cuyo pago reclama, en qué consiste y a cuánto asciende.
2. Realizará juramento estimatorio conforme lo exige el artículo 206 del C.G.P., es decir, de manera razonada y se discriminará cada uno de los conceptos que componen el perjuicio aludido, esto es, determinará a qué corresponden los perjuicios y dará cuenta de los motivos por los que ascienden a la suma que estima -120 SMLMV-, pues no logra determinarse claramente la forma como surge dicho monto. Lo anterior, sin perder de vista que el juramento debe guardar correlación con las pretensiones.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane la demanda, so pena de rechazo, tal como lo preceptúan los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la reforma a la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Todo escrito relacionado con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: [ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co), además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, es deber de la parte, remitir a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

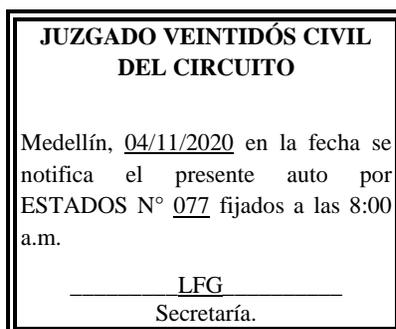
**CUARTO:** Resuelto y agotado el trámite relativo la reforma a la demanda, se decidirá lo atinente a dar traslado o no las objeciones al juramento estimatorio, contenido en la demanda inicial, presentados por los demandados, por economía y celeridad procesal.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ**

Mmd.

**Firmado Por:**



**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a15fb4a50d3a4fef812286af5a87849e495292fb56826af73cb5d604061b780f**

Documento generado en 03/11/2020 12:41:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**